

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por EMSEDECOL S.A.S, por intermedio de apoderado judicial contra JAIRO ALBERTO LARA CASTRO, el cual se distingue con el Rad. No. 2016-00399, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE</u>
DEMANDANTE:	EMSEDECOL S.A.S, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JAIRO ALBERTO LARA CASTRO. C.C. 77.095.682.
RADICACIÓN:	200454089001-2016-00399-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	LUIS GREGORIO ANGULO ROMERO.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00029-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día veintiuno (21) de julio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por NELSON RAMIREZ OÑATE, por intermedio de apoderado judicial contra PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2020-00093, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA <u>CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE</u>
DEMANDANTE:	NELSON RAMIREZ OÑATE, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	PABLO EMILIO GOMEZ SUAREZ. C.C. 77.151.227.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00093-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	ROSA ALDELIRY ZABALETA GALVIS.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-00254-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día treinta (30) de junio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	EDUARDO FAVIO ORTEGA LUNA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00006-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día doce (12) de julio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra YEINER ANTONIO AYALA NAVARRO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00240-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	YEINER ANTONIO AYALA NAVARRO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00240-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra YEINER ANTONIO AYALA NAVARRO quien se identifica con la C.C. 1.062.807.724, de la cual se abrió paso el 14 de junio del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor YEINER ANTONIO AYALA NAVARRO, a través de la empresa de Mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, de acuerdo al ID Mensaje No. 48771, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 16 de junio del 2022 a las 13:07:41, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 14 de junio del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra JOSE MARIA ORTIZ HERNANDEZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00248, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JOSE MARIA ORTIZ HERNANDEZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00248-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra JOSE MARIA ORTIZ HERNANDEZ quien se identifica con la C.C. 11.050.889, de la cual se abrió paso el 22 de marzo del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor JOSE MARIA ORTIZ HERNANDEZ, a través de la empresa de Mensajería 472, de acuerdo al ID Mensaje No. 428137, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 19 de abril del 2022 a las 09:35, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 22 de marzo del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Alimento incoado por el Dr. YECID PLATA MENDOZA en su condición de apoderado de YESIBETH NEGRETE HERRERA contra ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00331-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE ALIMENTO
DEMANDANTE:	YESIBETH NEGRETE HERRERA, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE C.C. 1.062.807.463
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00331-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La demandante actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de alimento, contra, ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE C.C. 1.062.807.463, se observa que el requerido y su menor hijo cuenta con domicilio en este municipio; además se advierte que fueron aportadas en la demanda la relación de las obligaciones incorporadas en el acta de no conciliación de fecha 14/08/2019 realizada en la Comisaría Única de Familia de Becerril Cesar, donde se fijó como cuota provisional la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) mensuales, además de \$450.000.00 en los meses de junio y diciembre de cada año por concepto de primas; ahora bien según los dichos se tiene que desde septiembre de 2019 hasta octubre de 2021 no ha cumplido con la obligación impuesta, ascendiendo lo adeudado por el demandado a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000.00); ahora bien, con el objeto de garantizar el pago de las cuotas de alimento que se causen a futuro, el Despacho ordena el descuento de las cuotas que en lo sucesivo se causen con fundamento a lo dispuesto por el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia¹.

Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 Y 422, siguiente, del C.G.P., a la ley 640 y el Ley 2213 de 2022, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y sgts. Ibidem, en consecuencia, resulta a cargo del extremo demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE C.C. 1.062.807.463, para que pague a favor YESIBETH NEGRETE HERRERA C.C. 1.062.806.836, quien representa los intereses de su menor hijo Luis Santiago Martínez Negrete. Por el valor reclamado, especificado de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

A. Por concepto capital de las cuotas de alimento atrasadas, el valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000.00), moneda corriente.

B. Por los intereses moratorios causados frente a la obligación periódica de la cuota de alimentos estos se tazan por el porcentaje legal establecido en el art 1617 del C.C.

C. En la oportunidad de ley se resolverá sobre las agencias y costas del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención, conforme lo dicta el Art. 593 del C.G.P. del 50% del salario mensual que tenga derecho o llegara a devengar el demandado, ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE quien se identifica con la C.C. 1.062.807.463, como empleado de la empresa MECANICOS Y ASOCIADOS S.A -"MASA" empresa contratista de DRUMMOND LTD, para el pago de las cuotas atrasadas, para lo cual se oficiara al pagador de la empresa para que se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. SUCURSAL BECERRIL, CESAR, 200452042001 a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C.G.P).

TERCERO: DECRETAR la retención de la cuota de alimento mensual por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), MCTE mensuales, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la cuota de alimento a futuro, la cual fue fijada por la Comisaria Única de Familia de Becerril - Cesar el 14/08/2019, mediante audiencia de conciliación, suma que debe ser descontada de nómina de ANDRES CAMILO MARTINEZ OÑATE quien se identifica con la C.C. 1.062.807.463, de forma mensual hasta nueva orden, para lo cual se oficiara al pagador de empresa para que se sirva, consignarlos a órdenes de este Juzgado, los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de títulos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Becerril, Cesar, 200452042001 a nombre de la parte demandante. (art. 593 y 594 C.G.P).

CUARTO: LIMITAR EL EMBARGO POR VALOR DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00). MCTE, advertir al pagador que el límite de la medida es solo con relación al 50% del embargo del salario del demandado por concepto de cuotas atrasadas.

QUINTO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente el presente auto en la forma prevista en el numeral 1 del art. 290 C.G.P, dentro de las formalidades establecidas en el art 291, numeral 3 del mismo código, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada, en el numeral primero, dentro de cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. Como lo contempla el art 317 Numeral 1 del C.G.P,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. YECID SINFORIANO PLATA MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.122.404.801, y T.P 246.241, Expedida por el C.S.J., para que represente los intereses de la señora YESIBETH NEGRETE HERRERA, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Elaine Onate Fuentes'. Below the signature, the name 'ELAINE ONATE FUENTES' and the title 'JUEZA' are printed in a bold, black, sans-serif font.

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	ALEJANDRO TOMAS ALVAREZ OROZCO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-000355-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización liquidación del crédito el día veintiséis (26) de julio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra MIGUEL ANTONIO IRUA ALPALA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00011-00, sin que a la fecha se hayan propuesto excepciones. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO IRUA ALPALA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00011-00.
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El demandante BANCOLOMBIA S.A, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva, contra MIGUEL ANTONIO IRUA ALPALA quien se identifica con la C.C. 6.301.987, de la cual se abrió paso el 10 de mayo del 2022, librando mandamiento de pago por las sumas de dinero contenida en la obligación incorporada en el titulo valor base de la ejecución, decisión que fue notificada al señor MIGUEL ANTONIO IRUA ALPALA, a través de la empresa de Mensajería Domina Entrega Total S.A.S, de acuerdo al ID Mensaje No. 48013, donde se dejó constancia que la comunicación de la citación para la notificación personal fue entregada el 27 de mayo del 2022 a las 14:48:14, adjuntando el traslado de la demanda y del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el art 8 de la Ley 2213 de 2022, en efecto se reúnen los requisitos mínimos para el cumplimiento de la notificación del auto que libro mandamiento de pago, habiendo transcurrido el término legal para que el ejecutado pagara o presentara excepciones, éste optó por guardar silencio frente a las pretensiones de la demandante reconocidas en el mandamiento de pago referenciado, por ello conforme lo dicta la norma y lo acontecido en este asunto, NO se observa que exista causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, así mismo se advierte surtido el trámite establecido para los proceso ejecutivos, por tanto el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en la forma como fue decretada en el Auto de mandamiento de pago de fecha 10 de mayo del 2022.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: SE ORDENA presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: SE ORDENA la entrega de títulos judiciales que se causen en el proceso hasta que se cubra el total de la obligación, lo anterior una vez quede debidamente aprobada la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, en su oportunidad tásense.

QUINTO: Publicar esta decisión en el aplicativo de Justicia XXI WEB de manera público e igualmente en el micrositio del Juzgado en la página web de la rama judicial con el objeto se garantizar los principios de publicidad y transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00031-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. *Sírvase ordenar.*

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	KATYA ESTHER BOHORQUEZ RUBIO, C.C. 1.067.939.772.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00031-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. <i>Sin Auto de Seguir Adelante.</i>

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra ESLIBER ENRIQUE GARCIA ROMERO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00100-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ESLIBER ENRIQUE GARCIA ROMERO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00100-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, quien se identifica con NIT. 49.744.283, instaura demanda ejecutiva, contra ESLIBER ENRIQUE GARCIA ROMERO quien se identifica con la C.C. 91.175.591, se observa que los demandados tienen su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Letra de Cambio de fecha 11 de julio de 2019. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo ESLIBER ENRIQUE GARCIA ROMERO quien se identifica con la C.C. 91.175.591, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de Cambio de fecha 11 de julio de 2019.
 - a) Por concepto de capital la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital adeudado desde el 11 de julio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde el 22

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.578 y T.P. 252.149 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra NUBIA ROSA PEINADO CARREÑO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00101-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	NUBIA ROSA PEINADO CARREÑO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00101-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, quien se identifica con NIT. 49.744.283, instaura demanda ejecutiva, contra NUBIA ROSA PEINADO CARREÑO quien se identifica con la C.C. 36.518.602, se observa que los demandados tienen su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Letra de Cambio de fecha 09 de junio de 2019. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo NUBIA ROSA PEINADO CARREÑO quien se identifica con la C.C. 36.518.602, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de Cambio de fecha 09 de junio de 2019.
 - a) Por concepto de capital la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital adeudado desde el 09 de junio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Por los intereses moratorios

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.578 y T.P. 252.149 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 05 de agosto de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, por intermedio de apoderado judicial contra OLFA MARINA MARTINEZ BLANCO, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00102-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, viernes cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	OLFA MARINA MARTINEZ BLANCO.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00102-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ELVIS DE JESUS CERVANTES MONTESINO, quien se identifica con NIT. 49.744.283, instaura demanda ejecutiva, contra OLFA MARINA MARTINEZ BLANCO quien se identifica con la C.C. 49.552.388, se observa que los demandados tienen su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Letra de Cambio de fecha 09 de junio de 2019. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo OLFA MARINA MARTINEZ BLANCO quien se identifica con la C.C. 49.552.388, especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de Cambio de fecha 09 de junio de 2019.
 - a) Por concepto de capital la suma DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada sobre el capital adeudado desde el 09 de junio de 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación. Por los intereses moratorios

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- a la tasa legal autorizada, desde el 09 de junio de 2020 sobre el capital adeudado hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.578 y T.P. 252.149 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)